



Expediente	03166-2021-5-1826-JR-PE-18.
Jueces Superiores	Jeri Cisneros / Gutiérrez Quintana/ Alva Rodríguez
Especialista Judicial	Chivilchez Guerrero, Genesis Andreina
Investigado	Indalecia Gamboa Lizarbe de Puma y otros
Delito	Lavado de Activos.
Agraviada	El Estado.

**AUTO QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADO EL SOBRESEIMIENTO SOLICITADO
POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EXTREMO DEL OBJETO CIVIL**

Resolución N.º 06

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro. -

AUTOS Y OIDOS; el recurso de apelación interpuesto por el abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, contra la Resolución N° 05 de fecha 02 de junio de 2023, emitida por el señor juez del Décimo Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, *que declaró fundado el sobreseimiento solicitado por el representante del Ministerio Público, en cuanto al extremo del objeto civil, al declarar fundada la oposición formulada por la defensa técnica de los imputados Indalecia Gamboa Lizarbe De Puma y otros, en consecuencia, desestimar la acción civil; dejándose a salvo su derecho, si lo considera pertinente, recurrir en vía extrapenal conforme a sus intereses*, en el proceso que se le sigue a los imputados Indalecia Gamboa Lizarbe de Puma, Manuel Máximo Puma Carcausto, Manolo Puma Gamboa, y las personas Jurídicas Inversiones Avimetal S.A.C., Pumaplast Import Export S.A.C., y Corporación Pecuaria Servicios y Afines S. A.C., en calidad de autores por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida De Dominio. Interviene como ponente la juez superior doctora **Cecilia Alva Rodríguez**; y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

- Con fecha 21 de marzo del 2023, la Primera Fiscalía Penal Corporativa Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos, presentó el requerimiento de sobreseimiento, en el proceso seguido contra Indalecia Gamboa Lizarbe de Puma, Manuel Máximo Puma Carcausto, Manolo Puma Gamboa, y las personas Jurídicas Inversiones Avimetal S.A.C., Pumaplast Import Export S.A.C., y Corporación Pecuaria Servicios y Afines S. A.C., en calidad de autores por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado.
- Mediante Resolución N.º 05 de fecha 02 de junio de 2023, emitida por el señor juez del Décimo Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento.



- La defensa de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido, el cual ha sido concedido, y se elevó los actuados a esta Sala Superior, siendo que mediante resolución N.º 01 de fecha 28 de junio de 2023, se resuelve correr traslado a las partes procesales por el plazo de cinco días, para finalmente mediante resolución N.º 05 de fecha 06 de noviembre del 2023, se fijó la audiencia de apelación para el día 10 de enero de 2024, en que se realizó la audiencia de vista, y luego de la deliberación de acuerdo a ley, se procede a expedir la siguiente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El señor juez del Décimo Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima, sostiene en la resolución impugnada los siguientes fundamentos:

-Que no se han recabado elementos de convicción que permitan vincular con el delito atribuido a los investigados Indalecia Gamboa Lizarbe De Puma, Manuel Máximo Puma Carcausto, Manolo Puma Gamboa, y las Personas Jurídicas Inversiones Avimetal SAC., Pumaplast Import Export SAC., y Corporación Pecuaria Servicios y Afines SAC.

-Asimismo, respecto a la **pretensión civil**, el *a quo* de conformidad al inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, aun cuando no se haya emitido una sentencia condenatoria en su contra —como ocurre en el presente caso— *‘no impedirá’* que se pronuncie sobre la acción civil, más aún, cuando agrega que dicho pronunciamiento debe realizarse *‘cuando proceda’*, es decir, no en todos los casos. Es más, el pago de este concepto puede imponerse incluso si se emitió una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento, pues el tipo penal no condiciona la existencia o la inexistencia de un daño o un perjuicio. Aquí cabe resaltar que la responsabilidad civil se funda en cinco requisitos, según se detalló en las Casaciones números 340- 2019/Apurímac y 20-2019/Cusco, en tal sentido determinó que no se acreditó los presupuestos de la reparación civil, bajo los siguientes consideraciones: **i) la antijuricidad**, en tanto la adquisición de bienes muebles e inmuebles se encuentran debidamente corroborados y se dieron en el contexto de sociedad conyugal, los cuales tenían empresas rentables, que denotan capacidad adquisitiva de dicha sociedad conyugal, las actividades realizadas por los imputados y personas jurídicas no devendrían de una actividad criminal previa, por lo que no podría considerarse que en efecto habría existido una vulneración de dicha normas tributarias; más aún si el agraviado para este tipo de delitos sería la SUNAT **(ii) La existencia real de daños y perjuicios**, de lo cual en audiencia no se ha señalado cuales serían dichos daños y perjuicios, y, de los elementos de convicción acopiados por la Fiscalía resultan insuficientes para determinar que, en efecto, haya existido daño y perjuicio. **iii) La cuantía de los mismos**, al respecto la defensa técnica del actor civil indica que requiere una pretensión que deberán pagar de forma solidaria S/.1'662,173.32 soles a favor del Estado, debido que el agraviado habría sufrido daño inmaterial, al daño a la imagen, porque es el Estado en su calidad de organizador de la sociedad, debe de velar por el cumplimiento de la normativa administrativa y de la normativa constitucional, al haber un desbalance objetivo habría una vulneración a estas normas, este daño que se postula sería el daño a la institucionalidad del Estado o el daño funcional vinculado a las funciones que realiza el Estado peruano. **(iv) La fundamentación de los hechos en función del dolo o la culpa**, si bien inicialmente los hechos consisten que, a los imputados, se les habría vinculados con el delito de Lavado de Activos, teniendo como actividad criminal precedente a los ilícitos de Delitos Tributarios, pues no habrían declarado rentas al fisco correspondientes a



las actividades empresariales realizadas y de esta conducta omisiva habría generado ganancias de origen ilícito, con las cuales habría aportado a la constitución de empresas, así como posibles aumentos de capital; sin embargo se trae a colación lo señalado por el ministerio público, que durante la investigación no se ha podido determinar con elementos de convicción concretos alguna mínima vinculación de los imputados con los hechos imputado, ni estar vinculados mínimamente con el delito de Defraudación Tributaria como actividad previa criminal. **(v) La relación de causa-efecto entre los hechos y el daño o perjuicio ocasionado**, de ello se tiene que el nexo causal carece de logicidad entre los hechos señalados a los imputados, y el resultado descrito por el Actor Civil, pues la pericia oficial presenta limitación; ya que al momento de su elaboración no se contaba con la información necesaria; tal es así, que la determinación de la canasta familiar se efectuó en función de una remuneración mínima vital, mas no en función de documentos que sustenten dichos ingresos; tampoco se establece cual es el saldo inicial de cada imputado y el cual resulta necesario a efectos de poder determinar el flujo del crecimiento patrimonial; aunado a ello que dentro de la investigación no se ha podido mermar la adquisición de bienes e muebles, constitución de empresa y aumento de capital, por ello se ha podido corroborar que los ingresos percibidos por los investigados; durante el periodo del supuesto desbalance habrían sido generados desempeñado actividades lícitas; evidenciándose de ello que lo señalado por la defensa de la parte civil no revista una conexión lógica entre el daño sufrido con la antijuricidad establecida. **(vi) Las personas imputables**, que puede ser autor directo, señalando a los autores del hecho, personas naturales; Indalecia Gamboa Lizarbe De Puma, Manuel Máximo Puma Carcausto y Manolo Puma Gamboa; y asimismo recayendo sobre las Personas Jurídicas; Inversiones Avimetal S.A.C., Corporación Pecuaría Servicios Y Afines S.A.C y Pumaplast Import Export S.A.C; y **(vii) factor de atribución**; del cual la defensa del actor civil señalo que los mismos se justifican en el peso económico del daño, por una responsabilidad civil subjetiva; toda vez que los imputados actuaron en uso de sus facultades, con conocimiento y voluntad de producir los efectos de su actuar, conociendo el origen irregular de los activos, buscando introducirlos en el circuito formal, a pesar de haberlo obtenido inobservando la normatividad extrapenal, y que el actuar doloso está reconocido dentro de la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo; no explica en que se fundamenta dicha alegación; conforme a los fundamentos precedentes, es de verse ante la insuficiencia de elementos de convicción idóneos para acreditar la irrogación de un perjuicio y ante la falta de una conexión lógica, es decir no existe un nexo causal entre el presunto daño con la antijuricidad establecida, impide que este despacho pueda determinar si existe una responsabilidad dolosa de los investigados en los hechos. Por lo tanto, el juzgador concluyó que no resulta procedente emitir un pronunciamiento estimativo al respecto para acreditar la irrogación de un perjuicio, salvando el derecho de la parte agraviada a que acuda a la vía extrapenal que corresponda.

III. AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE AGRAVIADA

3.1 La defensa técnica del agraviado, al fundamentar su recurso impugnatorio, solicita como **pretensión** que se **revoque** lo resuelto en el **punto 4) de la parte resolutive, en cuanto al extremo del objeto civil, y reformándola se declare fundada la pretensión civil resarcitoria sin condena**, en atención a los siguientes fundamentos:

- El *a quo*, si bien desarrolló su argumentación en base a los requisitos de la reparación civil, también ha desplegado una apariencia e incongruencia, al señalar los elementos que configuran el delito de lavado de activos, y a partir de allí precisar



que ante la inexistencia de corroboración de la actividad criminal previamente imputada por el Ministerio Público en el delito de Lavado de Activos a los procesados, no podría establecerse los requisitos de la reparación civil, justificando el resultado de desbalance patrimonial de los imputados, y por no haberse vinculado el mismo a la actividad criminal previa de defraudación tributaria, por tanto para la defensa esa línea argumentativa vulnera el principio de motivación de la resoluciones en el extremo de configurarse en una motivación aparente e incongruente señalando que la pretensión civil y penal son independientes, y finalmente vincula la acreditación de la actividad criminal previa del delito de lavado de activos como presupuesto para amparar una pretensión civil. Así también deja a salvo el derecho de la Procuraduría para recurrir a la vía extrapenal, sin embargo, dicha salvedad no se condice con lo precisado en el artículo 12 inciso 1 del CPP, por lo que, para el presente caso, estando a que se ha postulado la pretensión civil en proceso penal, no resulta viable volver a petitionar la reparación civil en la vía extrapenal, siendo erróneo e incongruente lo resuelto por el Juez en este extremo.

3.2 En audiencia de vista, el apelante expresó los agravios desarrollados en el recurso de apelación, solicitando como pretensión principal y concreta que se revoque la resolución recurrida, toda vez que, si bien el juez se basó en los presupuestos de la reparación civil, sin embargo lo hace partiendo de un análisis inapropiado porque analiza los presupuesto del delito de lavado de activos y señala que las pretensiones civil y penal son independientes, vinculando la acreditación de la actividad criminal previa del delito de lavado de activos como presupuesto para amparar una pretensión civil.

IV. POSICIÓN EN AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público señala que luego de analizar los actuados ha solicitado el sobreseimiento. Debe ser confirmada en este sentido, y corresponde al MP la reparación civil del hecho punible, y con respecto al daño y responsabilidad civil no nace porque se hace un delito, sino que se produce un daño, debemos tomar cuenta que respecto a la acción penal y la acción civil ambas tienen que derivar de una acción penal, en toda la oralización de la procuradora se habla que existe un desbalance patrimonial, como lo ha señalado la procuraduría del Estado. El Ministerio Público es de la posición que esto no es un elemento del tipo penal, por considerar que la Procuraduría debería recurrir a la vía extrapenal de acuerdo a sus intereses, ahora se ha fundamentado el sobreseimiento, porque no se acredita este delito del cual ha referido la Procuraduría se ha referido a los informes contables por el delito que se atribuye anteriormente que se advierte en la resolución que no se acredita y que es facultad del Estado, recurrir a la vía extrapenal para reclamar el daño, que le causa, de conformidad al artículo 12 inciso 3, es una facultad que tiene el juez que puede disponer la reparación civil aunque no haya condena, y esto lo plasmo en el fundamento seis a la Procuraduría Pública.

V. POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS IMPUTADOS

La defensa técnica de los imputados, solicita que se confirme la recurrida y se revoque en el extremo que se realice en la vía extrapenal, y se disponga el no pago de la reparación civil.



La defensa técnica de Inversiones Avimetal, solicito se confirme la recurrida por encontrarse debidamente sustentada.

VI. MARCO LEGAL Y DOCTRINARIO

6.1 El art. 344.2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), regula la institución procesal del sobreseimiento. Así señala que el Fiscal puede requerir el sobreseimiento al concluir la investigación preparatoria, el cual procede cuando: **a)** El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b)** el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** la acción penal se ha extinguido; **y, d)** no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Así, el art. 352.4 del CPP dispone que el sobreseimiento puede dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa cuando, si concurren los requisitos establecidos en el artículo 344°.2 de la norma citada, pese a una acusación fiscal.

6.2 Si el sobreseimiento se declara fundado genera los efectos de cosa juzgada, conforme dispone el artículo 347.2 del CPP, concordado con el art. 139 inc.13 de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, estando a su naturaleza tiene los alcances de una sentencia firme, conforme al criterio interpretativo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "(...) la expresión "sentencia firme" en el marco del artículo 8 inciso 4 no debe interpretarse restrictivamente, es decir limitada al significado que se le atribuya en el derecho interno de los Estados. En este contexto, "sentencia" debe interpretarse como todo acto procesal de contenido típicamente jurisdiccional y "sentencia firme" como aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada"¹ .

VII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

7.1 En principio, debemos precisar que esta Sala Superior *solo puede emitir pronunciamiento respecto a los agravios expresados en el escrito de apelación* interpuesto en la forma y en el plazo que establece la ley; y debidamente debatidos en audiencia de su propósito, por cuanto el sistema de recursos es de configuración legal, vale decir, no se pueden responder agravios planteados con posterioridad, debido a que ello implicaría vulnerar los principios de transparencia procesal e igualdad de armas que no solo deben coexistir entre las partes durante el procedimiento, sino que los jueces estamos vinculados a preservar y promover². Siendo relevante anotar que este último criterio, se apoya en la premisa normativa contenida en el art. 409 inc. 1 del CPP, el cual nos dice que la impugnación confiere al Tribunal, competencia solamente para resolver la materia impugnada; y, si **bien establece una excepción, ésta se refiere tan sólo a la posibilidad de autorizar a la Sala, declarar la**

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 1/95 (Caso 11.006, Alan García Pérez c/ Perú). Citada en la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 4587-2004-AA/TC LIMA - SANTIAGO MARTÍN RIVAS

² La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene entre sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum apellatum tantum devolutum*", el que recoge el principio de congruencia, consistente en que el órgano revisor, al momento de revisar la impugnación, debe hacerlo conforme a las pretensiones o los agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.



nulidad de oficio, en el supuesto que identifique una causal de nulidad absoluta, no susceptible de subsanarse o integrarse.

7.2 En tal sentido, corresponde al Colegiado Superior resolver la materia impugnada respecto de los agravios expuestos por la defensa de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, cuya pretensión concreta y principal es que se **revoque lo resuelto en el punto 4 de la parte resolutive, en cuanto al extremo del objeto civil, y reformándola se declare fundada la pretensión civil resarcitoria sin condena**, por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por los siguientes fundamentos que en síntesis se detallan:

- a) *La a quo, señala que debido a la inexistencia de corroboración de la actividad criminal previamente imputada por el Ministerio Público en el delito de Lavado de Activos a los procesados, no podría establecerse los requisitos de la reparación civil, justificando el resultado de desbalance patrimonial de los imputados, y por no haberse vinculado el mismo a la actividad criminal previa de defraudación tributaria.*
- b) *El juzgador deja a salvo el derecho de la Procuraduría Pública de recurrir en vía extrapenal, sin embargo, dicha salvedad no se condice con lo precisado en el artículo 12° inciso 1 del Código Procesal Penal, la cual expresa que una vez se opta por una de ellas no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional, y habiéndose postulado en la vía penal, no resulta viable volver a peticionarla.*

7.3 Previamente al análisis de los agravios formulados por la defensa técnica de la Procuraduría, en el extremo de la reparación civil, es necesario precisar los hechos materia de imputación, expresados en el requerimiento de sobreseimiento: *“De acuerdo a los hechos establecidos concretamente por el Ministerio Público, los procesados se encontrarían vinculados con el delito de Lavado de Activos, teniendo como actividad criminal precedente a los ilícitos de Delitos Tributarios, en ese sentido se atribuye que las empresas Inversiones Avimetal SAC, Corporación Pecuaría de Servicios y Afines S.A.C. y PUMAPLAST IMPORT EXPOT SAC, presentaron diferencias de ingresos no declarados ante la sunat, dichas personas jurídicas continuaban con su actividad comercial con activos provenientes de delitos tributarios. Los investigados Indalecia Gamboa Lizarbe, Manuel Máximo Puma Carcausto, y Manolo Puma Gamboa, habrían constituido las empresas a fin de generar ganancias, para lo cual habrían omitido pagar los tributos respectivos al fisco, toda vez que las empresas mantienen deuda tributaria, omitiendo presentar su Declaración de renta anual, conllevando a que las ganancias obtenidas ilícitamente por la actividad comercial de las empresas, se haya insertado al circuito económico nacional”.*

7.4 Respecto al **primer** agravio, y con lo esbozado en el numeral anterior. Este Superior Tribunal, ha podido verificar que se trata del Delito de Lavado de Activos, el mismo que ha sido desarrollado por el *a quo*, en sus fundamentos de la responsabilidad penal, y en la pretensión civil, y que si bien es cierto que en un inicio eran dos delitos los imputados, también lo es que fueron invocados por el señor fiscal, desde la Formalización de la Investigación Preparatoria hasta el requerimiento de sobreseimiento sin cuestionamiento alguno, empero ello tampoco interfiere al momento de determinar si corresponde resarcir o



no el posible daño, bajo el parámetro de que se trata de una acción civil de carácter netamente reparatorio. *Siendo importante tener presente, que la sanción penal está en función al principio de la responsabilidad por el hecho, en cambio la **reparación civil se rige por el Principio del daño causado.***³ En tal sentido, no resulta estimable lo alegado por la defensa de la Procuraduría Especializada.

7.5 Ahora bien, a modo de aclarar el panorama, tenemos variada jurisprudencia sobre la reparación civil, como el *Recurso de Casación N.º 923-2019/Lambayeque*,⁴ la cual establece los cuatro requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, los mismos que el tribunal tiene a bien definir si se cumplen o no en el presente caso: **1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta:** En principio no se cumple, pues está sujeta a los elementos que haya acopiado la Fiscalía, los mismos que han sido insuficientes, impidiendo determinar si sus conductas son ilícitas. **2) El daño causado:** El actor civil no ha precisado de cual se trata, además de considerar que los elementos recabados son insuficientes. **3) La relación de causalidad:** Se advierte que la Pericia oficial realizada, fue hecha sin contar con la información necesaria; tal es así, que la determinación de la canasta familiar se efectuó en función de una remuneración mínima vital, mas no en función de documentos que sustenten dichos ingresos; tampoco se establece cual es el saldo inicial de cada imputado, el cual resulta necesario a efectos de poder determinar el flujo del crecimiento patrimonial; se consigna en la misma un desbalance que sería producto de ventas no declaradas ante la Sunat, sin embargo la propia dependencia fiscal especializada y Sunat informaron que los investigados no se encuentran sujetos a ninguna investigación, teniendo en cambio un proceso de ejecución coactiva vigente, lo que para el delito de Lavado de Activos no tendría sospecha suficiente. No resultando la pericia mencionada un elemento de convicción categórico de la comisión del delito materia de investigación; coligiéndose que lo señalado por la defensa de la parte civil no cuenta con una conexión lógica entre el daño sufrido con la antijuridicidad establecida. **4) Los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil).** Si bien a los imputados se les vinculó con el delito inicial de Lavado de Activos y luego de que la actividad decayó en Delitos Tributarios, al no declarar al fisco las actividades empresariales, genera una conducta omisiva e ilícita por parte del encausados; no obstante trayendo a colación también lo que señala la fiscalía, que durante la investigación no se ha podido determinar con elementos de convicción concretos, con alguna mínima vinculación de los imputados con los hechos imputados, ni estar vinculados mínimamente con el delito de Defraudación Tributaria como actividad previa criminal. El Colegiado Superior, con los requisitos plasmados en este proceso penal, comparte los fundamentos del *a quo*, al determinar que no resulta estimativo atender su pretensión civil.

7.6 Finalmente, respecto al **segundo** agravio que aduce la defensa de la parte civil, de la revisión de lo resuelto por el *a quo* y de la norma aplicable en la presente materia de apelación, el artículo 12º inciso 1 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: “(...) podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil, pero

³ Bustos – Reparación Civil y ejercicio de la acción civil ex delicto- Presupuestos Legales- Lección Novena- Acción Penal y Acción Civil – Derecho Procesal Penal – Lecciones 2020- Pág. 348.

⁴ Requisitos constitutivos para establecer la reparación civil. R. C N° 923-2019-Lambayeque - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica.



que una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirlas en la otra vía jurisdiccional". Este Superior Colegiado, haciendo un contraste puede advertir que ante la emisión de una sentencia absolutoria o como es el caso ante el sobreseimiento del proceso, el pronunciamiento por este extremo es totalmente facultativo, ello de conformidad con el artículo 12, inciso 3 del mismo cuerpo normativo, el mismo que expresa: (...) *La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil (...)*", por lo que resulta atendible lo alegado en este sentido, siendo pertinente dejar sin efecto el extremo que dispone dejar a salvo su derecho.

- 7.7 Por lo antes expuesto, y reforzando el discurso argumentativo del *a quo* en el extremo de la pretensión civil expuesto por el apelante, la Sala Superior concluye que los agravios formulados deben ser desestimados, y en consecuencia confirmarse la resolución recurrida emitida, en dicho extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Magistrados integrantes de la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a nombre de la nación:

RESUELVEN:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, contra la Resolución N. ° 05 de fecha 02 de junio de 2023.
2. **CONFIRMAR** el extremo de la pretensión civil, en el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución N° 05 de fecha 02 de junio del 2023, emitida por el señor juez del Décimo Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima que resuelve:

(...) 4.- EN CUANTO AL EXTREMO DEL OBJETO CIVIL, DECLARAR FUNDADA LA OPOSICION formulada por la defensa técnica de los imputados INDALECIA GAMBOA LIZARBE DE PUMA, MANUEL MAXIMO PUMA CARCAUSTO, MANOLO PUMA GAMBOA, y las PERSONAS JURIDICAS INVERSIONES AVIMETAL S.A.C., PUMAPLAST IMPORT EXPORT SAC, CORPORACION PECUARIA SERVICIOS Y AFINES SAC, en consecuencia, DESESTIMAR LA ACCIÓN CIVIL;

3. **DEJAR SIN EFECTO** la parte in fine del punto 4: **DEJANDOSE A SALVO SU DERECHO, si lo considera pertinente, recurrir en vía extrapenal conforme a sus intereses. (...)**"
4. Notifíquese y remítase los actuados a la mesa de partes para la distribución que corresponda.

SS.

JERI CISNEROS

GUTIERREZ QUINTANA

ALVA RODRIGUEZ

